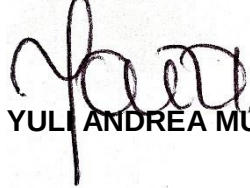


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 30 de junio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante no corrigió los defectos de inadmisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 448

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIANA HERRERA SERNA C.C. N° 1.113.686.499
DEMANDADO: CARLOS SÁNCHEZ ZÚÑIGA C.C. N° 16.634.303
RADICADO: 198454089001-2022-00116-00

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, siendo que dentro del término de ley la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. No hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **053** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **01 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA